

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día diecisiete de febrero del dos mil veintidós.

Por recibidos:

i) Oficio n° SGMO 41-2022 de fecha 04/02/2022, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

“Al respecto, se informa que esta Secretaría General no procesa datos estadísticos de los autos pareatis o exequátur por materia o temática, tipos de procesos o procedimientos en los que fueron pronunciadas las correspondientes sentencias extranjeras, tipo de resolución, ni por fecha de apertura o recepción de los casos o por resultado de la petición en favorable o desfavorable, por lo que la información requerida es inexistente –art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública-.

Sin embargo, se tienen datos estadísticos números del total de ingresos y egresos de los pareatis correspondientes a los siguientes periodos:

- ✓ Año 2015: Ingresos 127 y egreso 226
- ✓ Año 2016: ingreso 151 y egresos 135
- ✓ Año 2017: ingresos 199 y egresos 122
- ✓ Año 2018: ingreso 268y egresos 279
- ✓ Año 2019: ingresos 245 y egresos 258
- ✓ Año 2020: ingresos 133 y egresos 129

La información sobre datos estadísticos se tiene disponible al público en general en los informes de rendición de cuentas, en el sitio web oficial de la Corte Suprema de Justicia, en el link del Portal de Transparencia del Órgano Judicial. Se aclara que para esta fecha aún está pendiente el informe correspondiente al año 2021” (sic).

ii) Memorándum referencia CDJ041-2022 cl de fecha 16/02/2022, procedente del Centro de Documentación Judicial por medio del cual informan:

“Al respecto adjunto al presente en USB el reporte de sentencias que el Centro de Documentación Judicial ha recibido y publicado, sobre pareatis en materia de familia, desde el año 2010 a la fecha, para que puedan ser revisadas por el solicitante en el portal de esta oficina www.jurisprudencia.gob.sv”

Considerando:

I. En fecha 28/01/2022, se recibió solicitud de información número 59-2022, suscrita por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“[I]nformación sobre el número de casos, expedientes resueltos a favor de: sentencias extranjeras de divorcio y sentencias extranjeras sobre alimentos por parte de la Corte Suprema de Justicia, entre el año 2015 y lo que va del año 2022” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/59/Rprev/154/2022(1) de fecha 31/01/2022, se previno al peticionario aclarara la naturaleza o el tipo de proceso del cual requería la información; lo anterior con la finalidad de tramitar su petición de información de forma ágil y lo más ajustado a su pretensión.

2. Es así que, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de Acceso de esta Unidad en fecha 01/02/2022, el usuario respondió:

“Se solicita información sobre el número de sentencias y sentencias emitidas en el extranjero que requieren ser ejecutadas en territorio salvadoreño previa aprobación de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, sobre el reconocimiento y ejecución de las ordenes sobre el pago de obligaciones alimenticias entre el deudor alimentario, a favor del acreedor alimentario” (sic).

III. Por resolución UAIP/59/RAdmisión/178/2022(1) de fecha 02/02/2022, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitió el memorándum referencia UAIP/59/166/2022(1) de fecha 2/02/2022, dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia., con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

IV. En fecha 07/02/2022, por resolución referencia UAIP/59/RT/193/2922 se rectificó la resolución de admisión UAIP/59/RAdmisión/178/2022(1) de fecha 02/02/2022, en virtud que se asignó de forma errónea el plazo de respuesta, otorgando diez días hábiles, cuando legalmente de conformidad al art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, correspondía asignarle un plazo de 20 días hábiles, y se señaló como fecha límite para entregar la información el día 28/02/2022.

Asimismo, siendo que en la SIP 58-2022 se requirió por otra usuaria, la misma información y que esta a su vez fue requerida al Centro de Documentación Judicial, en el presente proceso, se quedó a la espera de la respuesta brindada por el Centro de Documentación Judicial, a fin de entregar al peticionario en esta solicitud.

V. En relación con lo informado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en el documento de respuesta, que la información requerida es inexistente en virtud que esa autoridad “...no procesa datos estadísticos de los autos paretis o exequátur por materia o temática, tipos de procesos o procedimientos en los que fueron pronunciadas las correspondientes sentencias extranjeras, tipo de resolución, ni por fecha de apertura o

recepción de los casos o por resultado de la petición en favorable o desfavorable” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, a la Secretaría General, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que no cuenta con información sobre datos estadísticos de los autos paratis o exequátur por materia o temática, tipos de procesos o procedimientos en los que fueron pronunciadas las correspondientes sentencias extranjeras, tipo de resolución, ni por fecha de apertura o recepción de los casos o por resultado de la petición en favorable o desfavorable, es que debe pronunciarse la inexistencia de la información en la forma solicitada por el usuario en la unidad organizativa mencionada.

VI. Respecto a lo solicitado, es preciso hacer referencia a la información enviada por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, a través del memorándum referencia CDJ 041-2022 el de esta fecha, específicamente a que, como señala: “... *adjunto al presente en USB el reporte de sentencias que el Centro de Documentación Judicial ha recibido y publicado, sobre paratis en materia de familia, desde el año 2010 a la fecha, para que puedan ser revisadas*

por el solicitante en el portal de esta oficina: www.jurisprudencia.gob.sv.” (sic); a ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que el art. 62 de la LAIP establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

2. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la LAIP, como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

3. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

En ese sentido, se hace del conocimiento al peticionario que las sentencias (las cuales su referencia se encuentra detallada en la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial) que ha recibido y publicado el referido Centro, relativas a los autos de pareatis en materia de familia, incluyendo las sentencias de divorcio y de obligaciones alimenticias, emitidas en el extranjero desde el año 2015 hasta la fecha, puede encontrarlas

ingresando en el sitio web de dicho centro a través del enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>, las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la petición de la solicitud de acceso a la información respecto a las variables que solicitó.

VII. En ese sentido, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Confírmase* la inexistencia de la información detallada en el considerando V de esta resolución, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2) *Entréguese* al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución, procedentes de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Centro de Documentación Judicial, así como la información anexa al segundo y que consta en formato digital.

3) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.